ACUERDO Nro. 176 /2011

En San Miguel de Tucumán, a **5** días del mes de octubre del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la abogada María Beatriz Bisdorff, postulante del concurso Nº 40 para cubrir 1 (un) cargo vacante de Vocal de la Excelentísima Cámara del Trabajo, Sala Iº, del Centro Judicial Capital, convocado mediante Acuerdo 50/2010 y modificado por Acuerdo 24/2011

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde destacar cada una de las fundamentaciones esgrimida por la impugnante en sustento de su pretensión

Plantea la letrada su recurso impugnatorio en los términos del Art. 43 del Reglamento, en contra de la calificación otorgada en la Prueba de Oposición del Caso N° 2 -prueba identificada como Nro. 4-, por la causal de arbitrariedad manifiesta en la corrección y por falta de sujcción del jurado tanto al Reglamento como a su propia planilla referencial clasificatoria y nota de observaciones remitida por dicho Jurado a este Consejo en fecha 1/09/11, solicitando la revisión y control de dicho examen por ese Honorable Consejo a su cargo y a tales efectos la asistencia de consultores técnicos, elegidos entre los miembros de los otros jurados intervinientes en los restantes cargos concursados en la materia, para que emitan opinión al respecto conforme lo prevé el citado art. 43 del Reglamento y en consecuencia, en atención a las facultades conferidas por el Art. 11 inc f y Art. 19 segunda parte de dicho Reglamento.

Fundamenta la impugnación la letrada en la circunstancia de que la nota asignada a la misma en el examen del Caso Nº 2 es -a su juicio-completamente arbitraria e incongruente, de acuerdo a las siguientes consideraciones generales:

- a) Sostiene como primera medida la recurrente que el caso brindado por el Dr. Raúl Altamira Gigena, no se ajustó a lo establecido por el Art. 36 del Reglamento al contener el temario mayor cantidad de páginas que la permitida (más de 4 veces del número previsto en dicho artículo) y pese a la extensión de dicho temario, tampoco se otorgó tiempo adicional.
- b) Dice en segundo término que las pautas de evaluación de los puntos Estructura Formal y Estructura Sustancial de la sentencia son totalmente genéricas e imprecisas ya que sólo se limitan a atribuir en general un puntaje de 11 y de 11,5 para cada estructura respectivamente sin indicar el puntaje asignado a cada uno de los ítems evaluados dentro de ellas, imprecisión que impide la verificación y control fehaciente y exacto de todos los puntos del examen, vulnerando los derechos de defensa de esta parte.

1

- c) Asimismo reprocha que no se tuviera en cuenta al corregir que, consistiendo el examen en una sentencia, la misma es una unidad técnica congruente y lógica en la que cada parte está correlacionada con el resto de la misma.
- d) Entiende que los distintos puntajes parciales asignados al examen de la dicente no se ajustan a la propia tabla referencial general acompañada por dicho jurado, por contener referencias distintas al mismo o por haber reducido indebidamente los puntos en forma desproporcionada y arbitraria.-

Luego efectúa un tratamiento en particular de los puntos que son base de la presente impugnación:

Con relación al punto a), destaca que el art. 36 del Reglamento prevé expresamente que el temario sólo puede contener hasta diez páginas y debe preverse de antemano que pueda ser resuelto "razonablemente" en el tiempo asignado a los postulantes, lo que -afirma- no ocurrió con el caso presentado por el Dr. Altamira Gigena, ya que el tiempo asignado de tres horas (sobre un total de seis para los dos casos), era por su extensión y complejidad totalmente irrazonable para resolverlo en toda su amplitud, lo que motivara reclamos verbales de todos los postulantes (incluída la recurrente), que incluso solicitaron verbalmente a las autoridades de este Consejo el sorteo de un nuevo caso; continúa sosteniendo que ello no fue receptado por este Organismo por no estar previstas las consecuencias de tal apartamiento del Reglamento por parte del jurado en oportunidad de rendir el examen y que los hechos que describe fueron de público y notorio conocimiento en la sala de examen.

Enfatiza que esta es la única oportunidad en que la recurrente puede expresar su formal rechazo por dicho exceso en el temario, ya que el límite máximo de diez páginas está fundado en la posibilidad de resolución del caso por la generalidad de los postulantes, es decir está previsto para que personas normales (no superdotados) puedan "razonablemente" resolverlo en el tiempo asignado, límite preciso que asegura no se respetó. Colige de ello que en virtud de lo narrado se impidió un examen más exhaustivo o en detalle del caso y que tal situación no fue tenida en cuenta en modo alguno el Jurado al momento de corregir el examen de su parte. Considera que en el dictamen no hay referencia alguna a dicha situación ni consideración sobre el particular, sino por el contrario, entiende que hubo una excesiva rigurosidad en la corrección de detalles sin mayor trascendencia dentro del contexto general de la sentencia, la cual constituye un todo armónico que debe apreciarse también en forma global y no meramente parcializada, lo cual, siguiendo con su razonamiento, ha soslayado por completo el dictamen del jurado. Concluye que todo lo expuesto muestra la irrazonabilidad tanto del tiempo asignado al caso como la de su corrección, irrazonabilidad que a su entender se traduce en una manifiesta arbitrariedad.

Destaca que lo antedicho se agrava por el hecho de que el caso en cuestión no fue presentado en forma general y ordenada con todas las especificaciones que debía tener el mismo, sino de una manera dispersa, desordenada e incompleta complicando más el tiempo asignado por la introducción de distintos letrados apersonados, y haciendo versar los hechos contradichos (en la demanda y su contestación) en la Provincia de Córdoba y sobre normativas específicas de carácter previsional de un sector, vigentes sólo en esa provincia y totalmente ajenas a la competencia de esta jurisdicción y por consiguiente desconocidas por la dicente (y por los restantes concursantes) sin que hubiera arrimado tampoco el oferente del caso dichas normativas para su compulsa, lo cual contribuyó a demorar aún más el análisis para la resolución

del caso además de la demora sufrida por las consultas telefónicas que se vieron obligados a realizar los miembros de ese Honorable Consejo al Dr. Altamira Gigena para que aclarara recién en ese momento los hechos, las normas y las pruebas sobre el particular. Hace mención a que fue colocada "en una posición de incertidumbre por falta de elementos concretos para resolver", situaciones que no pueden escapar a la consideración de ese Honorable Consejo por ser inaceptables jurídicamente en un examen de esta naturaleza y que exigían "una merituación menos estricta de los puntos corregidos". Finaliza este punto de su exposición destacando que la falta de tiempo "se vio reflejada en forma palpable en los resultados de los exámenes de todos los casos presentados por el Dr. Altamira Gigena" y no sólo en su propio puntaje.

Con relación a los puntos b), c) y d) de la impugnación, relata que los fundamentos de la impugnación radican básicamente en que los puntajes totales de la Estructura Formal y Estructura Sustancial de la sentencia son totalmente genéricos e imprecisos al no haber indicado el jurado los puntos asignados a cada uno de los ítems que dichas estructuras contienen, dejando margen a la arbitrariedad. En segundo lugar manifiesta que no se tomó en cuenta al corregir la unidad armónica inseparable que constituye una sentencia y en tercer lugar que la asignación y valoración del puntaje es manifiestamente desproporcionada e irrazonable conforme a los valores de la propia tabla referencial brindada por el jurado, en desmedro de esta parte, conforme lo expresa a continuación:

Con relación al acápite 1.- Estructura Formal de la Sentencia, luego de detallar los cuatro puntos que el mismo contiene, afirma que la primera arbitrariedad radica en que no se indica cuál es el puntaje asignado a cada uno de los ítems.

No obstante ello, señala que este acápite tiene un total de 11 puntos y que a su parte se le asignaron 6 puntos, calificación a la que tilda de arbitraria, transcribiendo el dictamen del jurado en este aspecto. Seguidamente cuestiona los reproches formulados por el evaluador con relación a la observación de "mal carácter de los representantes", y a la omisión de los representantes o patrocinantes. Igualmente, con relación a la observación de "innecesario el punto 2", entiende que ello no puede constituir argumento para reducir el puntaje porque no es incorrecto que se absuelve al accionado además del hecho de que tal expresión es una frase completitiva típica de las sentencias de los tribunales laborales de esta provincia. Razona que la única observación válida en este punto es la falta de firma y la falta de mención de algún letrado (motivada en la falta de tiempo) lo que a su juicio no puede en modo alguno reducir a casi la mitad el máximo de once puntos previsto, teniendo en cuenta la cantidad de ítems que sí cumplimentó la dicente -según sus dichos-; afirma que lo expuesto puede ser corroborado por este Consejo con un simple cotejo del examen con el puntaje asignado a la dicente y considera que debió otorgarse a su parte en este ítem un mínimo 9,5 invocando las reglas de la razonabilidad, sana crítica y proporcionalidad que debe regir en toda corrección.

En segundo lugar con relación al acápite 2.- Estructura sustancial de la Sentencia, también refiere sucintamente los aspectos que comprende y el puntaje total que recibiera (7 sobre 11,5 posibles), consignando textualmente el dictamen del jurado en este punto

En lo atinente a la omisión señalada por el jurado respecto de uno de los hechos controvertidos -como ser si la demandada entregó a la actora la certificación de servicios-, califica de arbitraria la calificación por cuanto entiende que tal como fue planteado el caso se trataba de una cuestión no relevante para resolverlo

Luego de argumentar sobre tal postura y transcribir partes de su proyecto de sentencia, afirma que las observaciones del jurado se basan sólo en el hecho de no compartir el criterio de esta parte en cuanto a los hechos relevantes que debían tenerse en cuenta para dilucidar el caso y no en una fundamentación insuficiente o incongruente de esta postulante, haciendo notar que su parte fue clara y precisa al respecto y su apreciación de las pruebas coherente con los hechos que consideró relevantes. Destaca que el sentenciante no está obligado a tener en cuenta todos los hechos controvertidos sino sólo aquellos que sean relevantes para la dilucidación de la causa, conforme a expresas prescripciones del Art. 265 inc. 5) del C.P.C.C.

Cuestiona la pauta de calificación esgrimida por el jurado en cuanto a que deba hacerse una análisis del art. 242 L.C.T. en el caso de autos, al haber encuadrado la recurrente la extinción de la relación laboral en los términos del art. 252 L.C.T.

Entiende que las observaciones del jurado se fundan en el mero hecho de no compartir el criterio de la dicente en cuanto a los hechos relevantes y que ello la torna en arbitraria. Asimismo, que debió calificarse a la misma con el puntaje máximo o en su defecto fundar debidamente la disminución de dicha calificación, por lo cual solicita se asigne a su examen el puntaje de 11 puntos.

En tercer lugar con relación al acápite 4.- "Honorarios", que tiene previsto un total de 3 puntos, cuestiona que se haya calificado a su examen con cero punto. Refiere que "el hecho de no haber realizado en forma completa y precisa dichas regulaciones se debió a la falta de tiempo material y a la improlifidad y falta de orden de los letrados apersonados al presentar el caso, lo que tampoco tuvo en cuenta el jurado". Afirma que debió asignársele al menos 1,5 puntos por este ítem que fue desarrollado, si bien de manera incompleta, y no cero como arbitrariamente y con excesiva rigurosidad entiende lo determinó el jurado.

Finalmente requiere al Consejo y por su intermedio al jurado interviniente, la rectificación de la nota del examen recurrido en la firma solicitada o en la que ese alto Organismo considere ajustada a derecho.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no:

La postulante plantea formal impugnación a la evaluación efectuada respecto de su prueba de oposición en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, que dispone que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado, caso ante el cual nos encontramos.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes. De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes

podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

Debe aclararse en primer lugar que la vía recursiva prevista en el art. 43 no constituye una instancia en la cual los concursantes puedan cuestionar las modalidades de evaluación del jurado o manifestar sus discrepancias de opinión. Por el contrario, como surge nítidamente de la norma citada, se trata de una facultad por la cual los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, deben invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación, lo cual no sucede con el recurso *in examine*.

Con relación puntual a los reproches que efectúa la propia letrada en su libelo impugnaticio, cabe estar a la contestación de la vista que le fuera corrida al jurado evaluador y que expresa:

"...Consideraciones Generales: en este punto debemos destacar el error en que incurre la postulante al afirmar en el punto a de su escrito impugnatorio, que la prueba propuesta contenía gran cantidad de páginas 4 veces mayor a las que preveía el reglamento. Eso no es verdad ya que el reglamento prevé 10 páginas y el caso tenía 16 contando los escritos de ofrecimientos de prueba de ambas partes. De otro lado se trataban de copias de escritos judiciales, a 2 espacios y con márgenes generosos, por lo que la crítica resulta claramente exagerada, máxime si tenemos en cuenta que la prueba 1, tenía 3 hojas y media y el tiempo para ambas es de 6 horas en total. O sea que entre las 2 pruebas no se excedían las 20 páginas.

Tampoco es acertada la crítica al sistema utilizado por el tribunal, ya que al atribuirse puntajes a distintos aspectos de las pruebas y los exámenes, se trató de privilegiar la ecuanimidad y objetividad de las correcciones, resultando absolutamente imposible descender a los niveles de detalle que propicia el impugnante ya que —como la misma lo manifiesta— solo pueden tratarse de pautas explicativas para lograr una clasificación lo mas objetiva posible.

Por lo demás y refiriéndonos a lo expresado por la Dra. Bisdorff en cuanto a que el examen del tema 2 tenía alusiones a legislación vigente a extraña jurisdicción, cabe señalar que si bien ello es verdad, no tenía

vinculación concreta con la solución jurídica dada al caso, ya que el thema decidendum giraba en torno a los artículos 252 y 63 de la LCT y no a la legislación provincial. Así lo entendieron los demás participantes e incluso la impugnante, ya que en el examen no se realiza ningún análisis sobre las normas previsionales de la provincia de Córdoba.

En cuanto al recurrente pretexto de la "falta de tiempo" con el que pretende justificar las omisiones o errores de la prueba rendida, este jurado no puede menos que expresar que eran las reglas establecidas por el Reglamento Interno y que, por ende, se aplicaron a todos los concursantes sin excepción alguna.

- II. CONSIDERACIONES PARTICULARES: El extenso escrito impugnatorio solo refleja la disconformidad de la postulante con los puntajes atribuidos por este jurado, pretendiendo imponer una solución distinta en función de subjetividades carentes de apoyatura fáctica y jurídica. Por lo tanto no son suficientes para alterar el puntaje atribuido. Vemos porque:
- II.1. Estructura formal de la sentencia: ratificamos, mal que le pese a la impugnante que su examen en las siguientes falencias en este aspecto: Mal carácter de los representantes; faltan firmas; innecesario punto 2 de la resolutiva". En las resultas dice que se apersona la Dra. Brunello en representación de la actora, cuando de la mera lectura de la demanda y contestación, resulta que la misma era patrocinante, al igual que el Dr. Roca con relación a la demandada. Que faltan las firmas de los jueces es una hecho, al igual que si rechazaba la demanda era superfluo e innecesario consignar en el punto II de la resolutiva que se absolvía a la demandada. Estos errores justifican el puntaje otorgado por el jurado.
- II.". Estructura sustancial: También ratificamos lo expresado al calificar esta prueba en cuanto a que adolece de "fundamentación exigua para el rechazo de la demanda. No indica ni resuelve hechos controvertidos como ser si la demandada entregó a la actora la certificación de servicios". Los comentarios y razonamientos que se realizan en la pieza impugnatoria debieron expresarse en el examen para mejorar su puntuación. Además y en especial, da por cierto que basta que el empleado parezca estar en condiciones de acceder a su jubilación, para autorizar al empleador a intimarlo al empleado a jubilarse y luego despedirlo, imponiendo al trabajador una carga que al menos debió legalmente justificar analizando el art. 252. Ratificamos en consecuencia el puntaje otorgado.
- II. Honorarios: Ratificamos también que no le corresponde puntaje por este aspecto, ya que "...otorga el carácter de apoderados a ambos letrados en las tres etapas cuando son patrocinantes en la primera y omite regular a la Dra. Altamira, co apoderada de la actora en la etapa de prueba. Además en la resolutiva invierte los montos. Estas falencias que no son desvirtuadas en el escrito que contestamos, pretenden justificarse por "falta de tiempo", excusa que no puede aceptarse ya que el tiempo fue igual para todos los participantes. En cuanto que no advertimos la base regulatoria propuesta, cabe señalar que esta observación también es errónea ya que en su examen la impugnante establecía que debía tomarse el monto reclamado con mas los intereses según tasa pasiva del BCRA, lo que resulta claramente insuficiente e inadecuado en nuestra jurisdicción habida cuanta que se trata de un crédito del año 2000, y que la CSJT primero utilizó un sistema de resta de índices (caso Navarro) para luego pasar a un criterio mixto, para después pasar a un criterio mixto a partir del caso Galletini. Por las razones expuestas, que no se modifican por el nuevo

error cometido en cuanto a la base regulatoria, ratificamos que en este aspecto no merecía ser acreedora a puntaje alguno.

Este Consejo comparte todos y cada uno de los términos vertidos por jurado evaluador y que fueran transcriptos *supra*, con la siguiente salvedad vinculada con el punto a) del escrito impugnatorio.

Particularmente respecto del reproche formulado en cuanto a la extensión del temario, además de lo antedicho, debe recordarse que este tópico ya fue tratado expresamente por este Consejo Asesor mediante Acuerdo Nro. 27/2010, en el cual se explicita fundadamente la postura del cuerpo y que sustenta el rechazo del agravio en cuestión. En dicha resolución este órgano manifestó que la limitación contenida en el art. 36 del Reglamento Interno está dirigida a los concursantes y no a los miembros del jurado, quienes están facultados para someter a la evaluación casos prácticos reales o teóricos contenidos en expedientes judiciales.

Amén de lo señalado, también cabe resaltar que el cuestionamiento concreto de la recurrente fue efectuado con posterioridad de haber conocido los resultados desfavorables de la prueba de oposición, con lo cual podría válidamente entenderse que la queja por la extensión del caso propuesto no es más que una excusa para justificar el desempeño en la etapa escrita y no una demostración de arbitrariedad alguna en el dictamen; remitiéndonos a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en autos "Arraya", "Leone Cervera" y destacando que la evaluación fue efectuada para todos los concursantes en un pie de igualdad. Equivoca la concursante al entender que ésta es la única oportunidad para cuestionar la extensión del temario, ya que desde la sustanciación de la etapa de oposición hasta la revelación de los resultados -que tuvo lugar el día 7 de septiembre- transcurrieron casi 70 días en los cuales pudo la concursante manifestarse al respecto.

Además, resulta desajustada la afirmación de la recurrente de que la extensión del temario fue cuestionada oportunamente por cuanto ello no surge de la propia acta de cierre de la etapa de oposición, en donde los requerimientos formulados por los participantes se refirieron a otros aspectos del caso propuesto por el jurado Dr. Altamira Gigena, concretamente a temas probatorios y de competencia.

Más allá de la cuestión temporal señalada, esta instancia recursiva sólo está habilitada para la revisión de los puntajes (tanto de antecedentes como de oposición) que hubieran sido adoptados arbitrariamente; pero que no comprende la facultad de cuestionar el propio criterio adoptado por el órgano competente ni tampoco las circunstancias en las que se realizó la etapa de oposición, las cuales, se reitera, cumplieron con la normativa interna que regula el proceso de selección.

En igual sentido deben desterrarse las manifestaciones vinculadas con la falta de tiempo esgrimidas por la recurrente: al respecto cabe destacar que el plazo previsto por la normativa interna para la realización del examen, además de ser conocido por la concursante en particular y por los restantes oponentes en general por tratarse de una norma de público y notorio conocimiento y por haber sido expresamente notificados de tal duración con oportunidad de la entrega del instructivo de examen, rige para todos los concursantes por igual en paridad de circunstancias.

En tercer lugar, se entiende pertinente señalar que las restantes consideraciones de la impugnante no constituyen más que discrepancias con el criterio del órgano evaluador, esto es, opiniones subjetivas discordantes con el dictamen pero que no evidencian, con la fuerza y convicción necesaria, la comisión de arbitrariedad alguna. Así, por ejemplo, difiere la recurrente respecto de la estructura formal que cabe exigir a una sentencia, del grado de suficiencia o completitud que presentó su examen en los distintos rubros evaluados, de la determinación de los hechos controvertidos a resolver por el sentenciante y del marco normativo a encuadrar el caso sometido a evaluación; cuestiones todas éstas sujetas a la decisión y valoración del tribunal en el marco de sus atribuciones y sobre las cuales éste se pronunció de manera fundada tanto al presentar su dictamen como al responder la vista que le fuera corrida.

Ello nos convence, pues, que en estos aspectos, el recurso no se sustenta en la causal prevista en el art. 43 del Reglamento Interno en tanto constituyen "una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje asignado" y con los criterios de valoración de su examen adoptados sobre parámetros objetivos y razonables.

Es claro que tanto los aciertos como las falencias cometidas por la reclamante en sus proyectos de sentencia, y que fueron oportunamente señaladas por el tribunal y reiteradas en la ocasión mencionada, constituyen la base argumental para sostener la justicia de la nota final con la que el jurado la calificó.

No queda lugar a dudas pues que el puntaje asignado se corresponde con el propio dictamen de la prueba, con la consigna de los casos sometidos a examen, con las pautas reglamentarias, y con los criterios tenidos en cuenta por el jurado para calificar el examen de Bisdorff y los de los demás concursantes - pautas que fueron debidamente explicitadas y aplicadas de manera igualitaria de manera igualitaria a todos los concursantes, hecho que no fue cuestionado por la recurrente-, y desecha la hipótesis de que hubiera existido arbitrariedad y/o le hubiera correspondido una calificación superior.

La razonabilidad y fundamentación del dictamen en cuanto a la puntuación asignada, la adecuación a las circunstancias y hechos concretos del caso, la valoración de la idoneidad de la postulante -idoneidad que en la etapa de oposición se refleja en la propia prueba escrita que ésta elaboró- y el respeto por las pautas del Reglamento Interno, surgen más que evidentes por todo lo expuesto *supra*, descartan que aquél sea manifiestamente arbitrario y ameritan el rechazo del presente recurso.

A mayor abundamiento no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

Asimismo, se ha sostenido que: "La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de

los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura" (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón a la recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el Jurado es equivocada y corresponde su reconsideración y elevación.

Por lo antedicho, existiendo una adecuada y acabada fundamentación por parte del jurado que ratifica la nota otorgada, su petición de designar consultores técnicos deviene innecesaria y así corresponde pronunciarse.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por la ley 8.197 (texto según leyes 8.340 y 8.378); y el artículo 47 y 11, Inc. m) del Reglamento Interno (B.O. 01/10/2010)

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abog. María Beatriz Bisdorff, en fecha 16/09/2011, en el marco del concurso N° 40 para cubrir 1 (un) cargo vacante de Vocal de la Excelentísima Cámara del Trabajo, Sala I°, del Centro Judicial Capital, convocado mediante Acuerdo 50/2010 y 24/2011 conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

Jariono lotor

Bitatural (

Man